



RESOLUCIÓN No. 063 de 2026

12 de Junio de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) contra el artículo 1° de la Resolución 059 de 2026, mediante cual se sancionó al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Artículo 1°: Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 02 de Junio de 2026, el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 1° de la Resolución No. 059 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que se esbozó:

“No es jurídicamente sostenible que ante situaciones fácticas análogas (conducta impropia de espectadores por primera vez en el semestre), se dispense un trato severo a un club y uno favorable a otro. Por lo tanto, la sanción base por la infracción del Artículo 84, Numeral 5 del CDU debe reconducirse a una Amonestación.

Graduación de la Sanción por Invasión de Campo (Artículo 84, Numeral 7 del CDU) - RESOLUCIÓN No. 051 de 2026 - 14 de mayo de 2026.

Respecto a la infracción específica de invasión del terreno de juego contemplada en el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, la norma establece dos escenarios punitivos diferenciados:

- a) Invasión simple: Suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
- b) Invasión con afectación: Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas si se retarda o impide el desarrollo del partido.*

Si bien es un hecho indiscutible que existió una presencia indebida de público en el escenario deportivo, esta se presentó de manera aislada en la finalización misma del compromiso. Por lo tanto, dicha conducta no generó un impacto material prolongado, un retraso significativo, ni la suspensión definitiva del encuentro. Al no configurarse ninguno de los agravantes que contempla la continuidad de la norma, la conducta debe tasarse estrictamente bajo el primer supuesto legal (invasión simple) y en su mínimo absoluto debido a la ya acreditada ausencia de antecedentes (numeral 13).

Se encuentra plenamente identificado que el acto reprochable de invasión se derivó de manera exclusiva de los asistentes ubicados en la Tribuna Sur. Sancionar la totalidad de la plaza implicaría un castigo desproporcionado e injusto para los aficionados de las demás tribunas (Occidental, Oriental, Norte), esta afirmación se refuerza con el contenido del video que se socializo por esta



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



comisión en donde se logra evidenciar la tribuna desde la cuál inician los actos de invasión a la cancha; el cuál se expone a continuación:

(...)

De los elementos materiales probatorios analizados en el registro audiovisual, se colige que el ingreso al terreno de juego ocurrido de acuerdo al registro filmico entre el inicio y el minuto 3:15, se realizó con desplazamiento de Sur a Norte, en donde se identifica que el actuar de la hinchada carece de nexo causal con actos vandálicos, dolo o intención de dañar, configurándose como una conducta pacífica de interacción con el plantel del Deportivo Pasto orientada a la solicitud de indumentaria y apoyo anímico, la cual fue controlada de forma inmediata y eficaz por la Fuerza Pública y el personal de logística; por consiguiente, al evidenciarse una absoluta ausencia de tipicidad en las tribunas Oriental y Norte respecto a lanzamientos de objetos o invasión, y habiéndose focalizado los hechos de alteración al orden público exclusivamente en la tribuna Sur tal y como se logra evidenciar a partir del minuto 4:28, se solicita en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción que esta sea la única localidad penalizada, otorgando a la tribuna Occidental el principio de igualdad y favorabilidad procesal mediante la aplicación de una simple amonestación, conforme al precedente jurisprudencial fijado en el caso del club Junior de Barranquilla.

Por todo lo anterior, y al ser la primera vez que el Club incurre en esta falta durante la competencia, solicito respetuosamente al Comité evaluar la viabilidad jurídica de REVOCAR LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LA PLAZA y, en su lugar, SUSTITUIRLA por la clausura parcial de la Tribuna Sur por una (1) fecha.

Reducción Proporcional de la Multa Económica. El numeral 6 del artículo 84 del CDU establece el marco de las multas asociadas a las suspensiones de la plaza.

Siguiendo la línea de la defensa de Junior en la página 8, los clubes de fútbol carecen de facultades constitucionales de policía o coerción para contener de forma absoluta las acciones individuales de terceros. Si el club demuestra haber implementado los anillos de seguridad y la logística requerida en el PMU, no se le puede imputar una responsabilidad agravada.

Al aplicarse la dosificación mínima de la plaza (1 fecha) guiada por el atenuante del numeral 12 y 13 de la página 5 y 6 (ausencia de antecedentes), la multa económica debe ser tasada igualmente en el límite inferior previsto por la norma (8 salarios mínimos), descartando cualquier incremento o tasación media/alta por falta de lesividad fáctica

De la aplicación de precedentes disciplinarios, principio de proporcionalidad y solicitud de clausura parcial de la tribuna sur" Solicito que la dosificación punitiva en el presente caso se aplique bajo un estricto examen de proporcionalidad y favorabilidad, atendiendo a la línea jurisprudencial trazada por esta misma autoridad disciplinaria en casos de similar o mayor gravedad. Para el efecto, me permito fundamentar la viabilidad de la clausura parcial de la Tribuna Sur por una (1) sola fecha, con base en los siguientes precedentes obligatorios:

Jurisprudencia aplicable sobre sanciones parciales (Focalización de la conducta):

Este Honorable Comité ha sostenido de manera uniforme que la sanción no debe afectar la totalidad de una plaza cuando la conducta impropia se encuentra plenamente delimitada en un sector del escenario deportivo. Sirven como precedentes vinculantes los siguientes casos:

Con fundamento en la ausencia de antecedentes disciplinarios del club durante la presente competencia, y en estricta sintonía con el derecho a la igualdad respecto a los precedentes de América, Quindío y Cúcuta, solicito respetuosamente al Comité:

1. PRIMERA: Revocar la suspensión total de plaza y sustituirla por clausura parcial de la Tribuna Sur por 1 fecha.

2. SEGUNDA SUBSIDIARIA: Revocar la suspensión total de plaza y sustituirla por clausura parcial de la Tribuna Sur por 2 fechas, manteniendo abierta la totalidad de las demás tribunas.

3. TERCERA SUBSIDIARIA: Mantener la suspensión total de plaza, pero reducirla a 1 fecha, reconociendo las atenuantes de ausencia de antecedentes y contención efectiva de los desórdenes.

5. CUARTA SUBSIDIARIA: En caso de que este Comité decida mantener su posición en la reposición, se conceda de manera inmediata el Recurso de Apelación ante la instancia superior jerárquica para su respectiva revisión."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así: i) *Inexistencia de dolo y carácter pacífico de la invasión* ii) *Focalización fáctica en la Tribuna Sur* iii) *Invocación de Precedentes Jurisprudenciales* y iv) *Ausencia de antecedentes*.

1. Sobre la pretendida naturaleza pacífica de la invasión de campo:

El recurrente, pretende demostrar que los hechos objeto de sanción, provinieron de una "invasión pacífica" al principio y una alteración al final. Este Comité rechaza rotundamente dicha tesis. En el CDU de la FCF, la invasión del terreno de juego es una conducta impropia tal como lo define el numeral 4 del artículo 84, entonces como ocurrió en el presente caso, se vulneraron de forma flagrante los protocolos de seguridad, con la que los aficionados pretendían agredir a los oficiales de partido, tal como quedó demostrado en el expediente, por lo tanto, no existen dudas sobre la materialización de la conducta impropia de espectadores.

Ahora bien, el ingreso masivo de espectadores al campo de juego, jamás puede ser catalogado como un acto "pacífico" de interacción. El terreno de juego es un área restringida exclusiva para los protagonistas oficiales del espectáculo. Sostener que una invasión es aceptable es un argumento que desafía la lógica de seguridad exigida por el Decreto 1007 de 2012 y abriría una situación inadmisibles para los encuentros deportivos que giran en torno al Fútbol Profesional Colombiano.

2. Sobre el argumento expuesto como "Focalización fáctica en la Tribuna Sur"

El Club Profesional Deportivo Pasto S.A. aduce que la sanción debe ser parcial porque los desórdenes se concentraron en la Tribuna Sur. No obstante, el recurrente omite deliberadamente que este Comité no sancionó al club por un hecho aislado en una tribuna, sino por la concurrencia simultánea de tres conductas impropias, lanzamiento generalizado de objetos, numerales 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, tal como consta en las imágenes oficiales y en el informe arbitral que espectadores de todas las tribunas lanzaron objetos al terreno de juego durante el desarrollo del encuentro, llegando al extremo de impactar con una botella plástica a un miembro del cuerpo técnico del Club Deportes Tolima S.A. Esta conducta pulveriza el argumento de la focalización en una sola tribuna; el comportamiento impropio fue sistémico en el estadio La Libertad.

Invasión al terreno de juego, con persecución y agresión numerales 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF. Entonces es el mismo informe del árbitro, el cual goza de presunción de veracidad el que señaló que los invasores ingresaron para agredir a los jugadores de ambos equipos y a los miembros del equipo arbitral, quienes se vieron obligados a huir a toda velocidad y fueron perseguidos activamente hasta su camerino. No se trató, por tanto, de una invasión simple como lo plantea el recurrente, sino de un escenario de agresión inminente y alteración grave de la seguridad de las personas numerales 6 y 9 del artículo 84.

3. Sobre la invocación de Precedentes Jurisprudenciales y Ausencia de antecedentes.

El Club sancionado solicita la aplicación de precedentes incluidos en las Resoluciones de América año 2021, Deportes Quindío año 2021 y Cúcuta Deportivo año 2022, para obtener un cierre parcial.

Sobre el particular este Comité constata que dichos precedentes no guardan identidad fáctica con el caso que ocupa la atención del recurso, pues en los casos citados por la defensa, las agresiones o lanzamientos masivos no se extendieron a la totalidad de los sectores del estadio, ni se reportó el impacto directo a miembros del cuerpo técnicos con objetos desde tribunas consideradas "pacíficas".

En el presente expediente, al estar plenamente acreditado que el lanzamiento de objetos provino de múltiples localidades durante el juego, y que la posterior invasión masiva generó una persecución en el terreno contra los árbitros y jugadores, la plaza en su conjunto perdió las garantías mínimas de seguridad.

Por lo que se concluye que, sancionar únicamente la Tribuna Sur equivaldría a ignorar el peligro al

que fue expuesto el espectáculo por los lanzamientos desde las graderías oriental, occidental y norte.

Respecto a la cita del caso del Club Deportes Tolima Resolución 008 de 2023, el recurrente afirma erróneamente que allí sí hubo agresiones consumadas a diferencia de aquí; sin embargo, el informe arbitral de este partido deja claro que la huida de los oficiales de partido hacia los camerinos se dio para salvaguardar su integridad física ante el riesgo de agresión tras la persecución de los invasores, lo cual reviste una gravedad idéntica o superior, por lo tanto no le asiste razón al recurrente al afirmar que este Comité ha desconocido los precedentes existentes.

4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legalidad y proporcionalidad en la dosificación la sanción impuesta, el Comité advierte que ya fueron aplicados los principios de favorabilidad que reclama el recurrente. Lo anterior al constatar que el Club no registraba antecedentes en el semestre, este órgano se abstuvo de fijar las sanciones en sus tope máximos que habrían permitido hasta 4 fechas de suspensión bajo el numeral 7, o hasta 6 fechas bajo el numeral 8 por los riesgos derivados.
5. Por lo tanto, desde ya se debe advertir que, no es posible acceder a la solicitud del recurrente, de revocar o modificar la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 059 de 2026, por incurrir en las conductas impropias de espectadores tipificadas en el Artículo 84 del CDU de la FCF, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en precedencia.
6. En lo referente al recurso de apelación interpuesto, se precisa que por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, este será concedido en los términos allí establecidos.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer ni modificar la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 059 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., consistente en dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

I. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 059 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de Apelación incoado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. - **Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. contra el artículo 2° de la Resolución No. 059 de 2026, mediante la cual el Comité decidió:**

“Sancionar al señor Matías Jonatan Risueño Lujan, Directo Técnico del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con seis (6) fechas de suspensión y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en hechos ocurridos en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.”

Mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2026, El Club Profesional Deportivo Pasto S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 2° de la Resolución No. 059 de 2026, solicitud, en la que de manera resumida expuso lo siguiente:

“(Incongruencia Omisiva y Falta de Motivación en Sede de Descargos.

Es procesalmente procedente solicitar la recalificación en esta sede de reposición, toda vez que el Comité incurrió en una omisión de pronunciamiento al no resolver ni valorar la solicitud expresa planteada en el escrito de descargos. En dicha oportunidad, se requirió un análisis detallado y riguroso de la conducta para ser encuadrada en un atenuante o en una infracción menos lesiva, lo cual no se realizó en el acto sancionatorio. El recurso de reposición es el escenario idóneo para que el juzgador sanee este vicio de motivación, revise su propia decisión y garantice los principios de congruencia, contradicción y el derecho constitucional de defensa del disciplinado.

A. Ausencia de Vías de Hecho por Inexistencia de Lesión o Contacto Físico (Tipicidad)

Si bien este Comité sostiene que el uso de la expresión "etcétera" en el literal f) del artículo 63 del CDU permite incluir el "empujón" como una vía de hecho sin necesidad de lesión, dicha interpretación extensiva resulta abiertamente desproporcionada y rompe el principio de igualdad frente al precedente vinculante del jugador Daniel Cataño. En el caso del señor Cataño, la conducta consistió en una agresión física real, directa y consumada (un golpe con uso de fuerza desmedida contra un tercero que invadió el terreno), y aun ante la gravedad de ese resultado material, este Honorable Comité tipificó la infracción bajo el literal d) (conducta violenta).

Bajo una estricta lógica de proporcionalidad y justicia material, resulta un contrasentido jurídico que a un director técnico se le aplique el rigor punitivo del literal f) por un "empujón" en un contexto de invasión masiva y alta tensión, mientras que una agresión física de puño o golpe consumado reciba el beneficio del literal d). La condición de líder de un Director Técnico exige un estándar superior de conducta, pero no puede anular sus garantías procesales ni el derecho a recibir un trato igualitario ante la ley deportiva; por lo tanto, si la jurisprudencia de este Comité ya fijó que un golpe efectivo encuadra en la "conducta violenta" del literal d), un empujón sin daño físico —por más reprochable que sea— jamás puede ser tasado con la gravedad del literal f), debiendo revocarse la sanción inicial para reconfigurarla en el literal d) con su respectiva dosificación mínima de dos (2) fechas de suspensión.

B. Correcta Tipificación en la Conducta Violenta (Artículo 63, Literal d)

El hecho en cuestión constituye un gesto de frustración propio de la altísima tensión del juego que encuadra perfectamente dentro del literal d) del artículo 63 del CDU: "conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas". Esta norma prevé una dosificación punitiva sustancialmente menor (2 a 4 fechas de suspensión y multa de 13 a 20 SMDLV) debido a que la intensidad del agravio es inferior y carece de daño físico real, por lo que tasar la sanción bajo el rigor del literal f) —reservado para agresiones consumadas— constituye una evidente desproporción.

C. Ruptura de la Equidad y Aplicación Obligatoria del Precedente "Daniel Cataño"

Invoco formalmente el principio de igualdad, confianza legítima y predictibilidad jurídica que este Comité está obligado a mantener frente a sus propios precedentes. Al respecto, resulta un contrasentido jurídico que el Comité pretenda extender la cláusula enunciativa del "etcétera" del literal f) para encuadrar un "empujón" sin lesión, cuando en el célebre precedente del jugador Daniel Cataño —donde existió una agresión física flagrante, violenta y consumada (golpe directo contra un tercero)— este mismo Comité calificó la conducta bajo el literal d) del artículo 63. Si un golpe contundente y efectivo fue tutelado bajo la "conducta violenta" del literal d), tipificar un empujón restrictivo en el literal f) bajo el argumento de que la norma es abierta ("etcétera") constituye una analogía que quiebra la proporcionalidad. La condición de líder de un director técnico exige un estándar de control superior, pero jamás puede justificar que se le aplique un rasero punitivo más severo que el impuesto a una agresión física consumada; por consiguiente, en estricta aplicación del principio de igualdad y favorabilidad, la conducta debe ser reubicada en el literal d).

Con base en los argumentos expuestos, solicito formalmente al Honorable Comité Disciplinario:

PRIMERO: Saneamiento procesal y revocatoria parcial de la resolución impugnada por falta de motivación frente a los descargos previos.

SEGUNDO: Reconfigurar la calificación jurídica de la conducta desplegada por el suscrito, variando el cargo del literal f) al literal d) del artículo 63 del CDU (Conducta violenta).

TERCERO: Aplicar los principios de favorabilidad y proporcionalidad, reduciendo la sanción al mínimo legal establecido en el literal d), esto es, dos (2) fechas de suspensión y la correspondiente reducción proporcional de la multa económica a la tarifa mínima de 13 SMDLV.

CUARTO: En caso de que este Comité decida mantener su posición en la reposición, se conceda de manera inmediata el Recurso de Apelación ante la instancia superior jerárquica para su respectiva revisión.

Para efectos del cumplimiento de la obligación económica establecida en el Artículo 174 del Reglamento Disciplinario (Consignación), autorizo expresamente a la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) —o a la entidad responsable del evento— para que el valor correspondiente a los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de canon de apelación, sea cargado y debitado a la cuenta de nuestro club, utilizando los saldos a favor vigentes u obtenidos por concepto de derechos de televisión o cualquier otro rubro que la entidad deba liquidar a nuestro nombre, de conformidad con la facultad de compensación de saldos autorizada en la citada norma.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el artículo 2° de la Resolución No. 059 de 2026, estos aducen una serie de argumentos técnicos y jurídicos que atacan la solidez probatoria y el debido proceso de la actuación disciplinaria.

Sobre estos tres aspectos puntuales que el recurrente sustento su inconformidad, a saber: *i) Incongruencia Omisiva y Falta de Motivación en Sede de Descargos ii) Ausencia de Vías de Hecho por Inexistencia de Lesión o Contacto Físico (Tipicidad) iii) Ruptura de la Equidad y Aplicación Obligatoria del Precedente "Daniel Cataño"* respecto de los cuales se desatará el recurso.

Advirtiendo desde ya que el pronunciamiento inicial del Comité Disciplinario del Campeonato se fundamentó en la correcta aplicación de la sana crítica, el respeto a las etapas procesales y la fuerza de los elementos probatorios que reposan en el expediente.

Establecido lo anterior, el Comité procederá a resolver cada uno de los aspectos, en el orden de formulación así:

1. Frente a la Incongruencia Omisiva y Falta de Motivación en Sede de Descargos:

Señala el recurrente que este órgano disciplinario omitió hacer pronunciamiento sobre las solicitudes de atenuación planteadas en el escrito de descargos.

Sobre el particular, se aclara que el acto sancionatorio inicial no adolece de vicios de motivación. Este Comité evaluó el contexto de provocación alegado por el club, concluyendo que la conducta del investigado continuaba siendo típica y se adecuaba al literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Lo anterior toma mayor sustento, cuando al revisar el contenido de la decisión recurrida se observa que, este Comité, advirtió que de la visualización del video que dio origen a la presente investigación disciplinaria, se logró concluir que no existieron dudas sobre la conducta ejecutada por el señor Matias Jonatan Risueño, quien tras la invasión masiva al terreno de juego y cuando los jugadores se disponían a abandonar el mismo, empujó a un jugador del equipo adversario.

Asimismo, se adujo que la condición de Director Técnico, le otorgaba al investigado un rol de líder en el campo de juego, y esto implica que debe mantener un estándar de conducta y control emocional superior al de los demás actores en el terreno de juego, siendo su Calidad de Director Técnico, una circunstancia que es entendida por el artículo 47 del CDU de la FCF, como un agravante.

Es por eso que, incluso ante una presunta la provocación, el Director Técnico debió acudir a las autoridades del partido y no responder como lo argumenta, con un empujón apartando al rival. Por lo que este Comité no puede avalar la conducta ejecutada por el investigado, bajo el entendido que el empujón fue una "reacción inmediata" para proteger su espacio personal.

Por lo tanto, se le precisa al recurrente que, la decisión objeto del recurso no adolece de congruencia, con relación a la valoración de las pruebas y los argumentos expuesto por el disciplinado en el escrito de descargos, pues el Comité en aplicación de las reglas de la sana crítica y en observancia del principio

de verdad material, consideró que tras la valoración conjunta de las pruebas y los argumentos, se acreditaba la materialización de la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.

2. Frente al argumento expuesto como ausencia de vías de hecho por inexistencia de lesión o contacto físico (Tipicidad):

El escrito del recurso argumenta que el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, está reservado para agresiones que causen lesiones o daños físicos reales y que un empujón, al carecer de daño médico, debe ser catalogado como "conducta violenta" (literal d). Este Comité rechaza dicha interpretación, pues en el derecho disciplinario deportivo, las vías de hecho no se supeditan a la existencia de un nexo causal con un daño médico o incapacidad física.

La vía de hecho es la adopción de la fuerza material por mutuo propio para agredir, desplazar o someter a un tercero sin justificación legal. Un "empujón retaliatorio", ejecutado con el partido ya finalizado, constituye una aplicación directa de fuerza física sobre un jugador rival, tal como se pudo observar en el video que obra dentro del expediente.

Sobre la cláusula enunciativa "etcétera" en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, tal como se argumentó en la decisión objeto de revisión, el legislador deportivo utilizó la expresión "etc." para denotar que el catálogo de codazos, puñetazos y patadas es meramente enunciativo y no taxativo. Por ende, cualquier ejercicio violento de fuerza física directa sobre el cuerpo del adversario se subsume perfectamente en dicha previsión normativa.

Por lo que en este punto el Comité concluye que los hechos objeto de sanción, y ejecutados por el Director Técnico, Matias Jonatan Risueño Lujan, se ajusta a la conducta típica descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, y es entendida como una vía de hecho.

3. Frente al argumento expuesto Ruptura de la Equidad y Aplicación Obligatoria del Precedente Daniel Cataño:

El Comité identifica como núcleo del recurso la supuesta violación al principio de igualdad frente al precedente del jugador Daniel Cataño. El recurrente afirma que si en aquel caso un golpe de puño directo fue calificado bajo el literal d) (conducta violenta), es un contrasentido sancionar un empujón bajo el literal f) (vías de hecho).

Este Comité debe precisar que el precedente invocado no es vinculante ni aplicable por existir una clara y sustancial distinción fáctica y de sujetos, lo cual rompe la simetría exigida por el principio de igualdad.

Diferencia sustancial, del sujeto pasivo, en el caso del jugador Daniel Cataño, el sujeto receptor de la reacción violenta fue un aficionado/espectador que invadió ilegalmente el terreno de juego para agredir físicamente al futbolista. En el derecho disciplinario, la ponderación del injusto varía sustancialmente cuando se reacciona contra un agente externo ilegítimo (agresor social en flagrancia) frente a cuando se agrede a un miembro formal del espectáculo deportivo (un jugador rival), como ocurrió en el presente caso donde el profesor Risueño empujó al futbolista Juan Pablo Nieto. El literal f) protege de manera estricta la integridad colectiva entre los actores directos del juego.

Diferencia de la Calidad del sujeto activo, el sancionado en este proceso no es un jugador en el calor de la disputa física del encuentro, sino el Director Técnico. Entonces el Director Técnico ostenta una posición de deber de garantía superior, es la máxima autoridad jerárquica de su delegación en la cancha y su rol le exige un estándar ético y de autocontrol. La justicia deportiva no puede medir con el mismo rasero la reacción de un futbolista frente a un hincha agresor, que la agresión de un Director Técnico dirigida de forma deliberada contra un jugador rival una vez finalizado el encuentro y en medio de una invasión masiva de campo.

Entonces respecto del caso que ocupa la atención del recurso, el contexto de riesgo aumentado y reincidencia, mientras que el precedente citado se circunscribió a un hecho aislado entre un jugador y un invasor, la conducta del sancionado Risueño tuvo lugar en un contexto de altísima vulnerabilidad y tensión colectiva invasión generalizada en el campo de juego.

Por lo que, para este Comité, la conducta del director Técnico, lejos de cumplir con su deber de

prudencia y desescalamiento, incrementó de forma irresponsable el riesgo de violencia masiva. Además, este Comité resalta la condición de reincidente del investigado (quien ya arrastra reproches en las Resoluciones 019 y 051 de 2026), circunstancia ausente en el examen del precedente invocado.

Por consiguiente, al no existir identidad fáctica ni jurídica entre ambos escenarios, no se configura la ruptura del principio de igualdad ni de la confianza legítima. La calificación de la conducta bajo el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF se encuentra plenamente ajustada a derecho y la dosificación en seis (6) fechas resulta proporcional dada la gravedad y las múltiples agravantes concurrentes (Art. 47 y 48 del CDU).

En conclusión, a todo lo expuesto, y conforme al acervo probatorio, el Comité sostiene que el señor Matias Jonatan Risueño Lujan, Director Técnico del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. es responsable disciplinariamente, por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A

Finalmente, al haberse interpuesto el recurso de apelación, y tras cumplirse los presupuestos de los artículos 171, 172 y 173, este Comité procederá a conceder el recurso invocado.

En lo referente a las pretensiones se indica que:

1. Frente a la pretensión PRIMERA (Saneamiento procesal y revocatoria parcial de la resolución impugnada por falta de motivación frente a los descargos previos.), este Comité NIEGA la revocatoria solicitada, por cuanto no se configuran vicios sustanciales ni vulneraciones al debido proceso.
2. Frente a la pretensión SEGUNDA (Reconfigurar la calificación jurídica de la conducta desplegada por el suscrito, variando el cargo del literal f) al literal d) del artículo 63 del CDU “Conducta violenta”), el Comité NIEGA esta pretensión, pues no existen dudas, que los hechos objeto de sanción, constituyen una vía de hecho y cumplen criterios de tipicidad, para la conducta descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.
3. Frente a la pretensión TERCERA (Aplicar los principios de favorabilidad y proporcionalidad, reduciendo la sanción al mínimo legal establecido en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF) la misma resulta improcedente, pues no es viable la re tipificación de la infracción disciplinaria acreditada.
4. Frente a la pretensión CUARTA, por ser procedente, tras cumplirse los presupuestos dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concederá el recurso de Apelación presentado.

Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 059 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de *“Sancionar al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, Directo Técnico del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“ Pasto”) con seis (6) fechas de suspensión y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en hechos ocurridos en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.”*

Lo anterior, al considerar el Comité que no existen dudas sobre la autoría material de los hechos objeto de sanción, por la tanto la decisión recurrida no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE



1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 059 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Por ser procedente, tras cumplirse los presupuestos dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concederá el recurso de Apelación presentado.

Artículo 3°.- Recurso de reposición presentado por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. contra el artículo 3° de la Resolución No. 059 de 2026, mediante la cual el Comité decidió:

“Sancionar al señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.”

Mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2026, El Club Profesional Deportivo Pasto S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 3° de la Resolución No. 059 de 2026, solicitud, en la que de manera resumida expuso lo siguiente:

“(A. Errónea valoración de los hechos - Inexistencia de vías de hecho consumadas:

Al revisar el material audiovisual oficial del incidente al término del compromiso, se evidencia con total claridad que el jugador Jonathan Perlaza Ardila en ningún momento impactó, tocó o lesionó a persona alguna. El jugador realizó un gesto o amago de patada al aire en un momento de frustración, sin que existiera la voluntad (dolo de lesionar) ni el resultado de agredir físicamente al espectador.

La jurisprudencia reiterada de este Honorable Comité ha establecido que las "vías de hecho" (Artículo correspondiente al literal f) exigen una materialización lesiva real y efectiva (conectar un puño o una patada). Al no existir un nexo causal entre la acción del jugador y un contacto físico real, la conducta es atípica bajo dicho literal y debió ser calificada, a lo sumo, bajo el marco general de la conducta violenta (literal d), o como una conducta incorrecta, aplicando los principios generales de la tentativa.

Es imperativo advertir que la reacción de frustración del jugador no fue espontánea. El jugador Perlaza Ardila se disponía a abandonar el terreno de juego de manera pacífica cuando fue provocado e increpado directamente por un espectador. El ordenamiento disciplinario contempla la provocación previa como una causal de mitigación de la responsabilidad, toda vez que disminuye la exigibilidad de otra conducta en un contexto de alta pulsión emocional.

Como consta en los registros de la Dimayor, el jugador Jonathan Perlaza Ardila no posee antecedentes disciplinarios previos por actos de violencia o conducta incorrecta. Su carrera se ha caracterizado por el juego limpio, el respeto a las autoridades de campo y un comportamiento profesional ejemplar, lo cual debe ser valorado como un atenuante de peso al momento de graduar la sanción.

B. Correcta Tipificación en la Conducta Violenta (Literal d):

El hecho en cuestión constituye una reacción o disputa física propia de la intensidad del juego, la cual encuadra perfectamente dentro del literal d) del artículo 63: "conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas". Esta última norma prevé una dosificación punitiva menor (2 a 4 fechas y multa de 13 a 20 SMDLV) debido a que la intensidad del agravio es inferior.

C. Precedente Aplicable y Principio de Proporcionalidad (Caso Daniel Cataño) Este honorable Comité debe guardar coherencia con sus propios fallos en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Invoco formalmente el precedente del jugador Daniel Cataño (Resolución 008 de 2023).

En dicho caso El jugador reaccionó ante la agresión de un hincha invasor, persiguiéndolo y conectando un golpe físico contundente y efectivo (agresión consumada). A pesar de la flagrancia



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





y la efectividad del golpe, este Comité tipificó la conducta de Cataño bajo el literal d) (Conducta violenta), imponiéndole únicamente tres (3) fechas de suspensión.

<https://www.youtube.com/shorts/XPcjAfnzJ8s>

Mientras a un jugador que propinó un golpe real y efectivo se le juzgó bajo el literal d), al Jugador Jhonathan Perlaza, cuya acción no causó contacto ni daño alguno, se le aplica el gravoso literal f). Mantener esta sanción configuraría una flagrante ruptura de la equidad y de la proporcionalidad de las penas.

<https://www.facebook.com/share/r/1B57BqtmsN/?mibextid=wwXIfr>

El hecho en cuestión constituye una reacción o amago de frustración propio de la intensidad del compromiso que encuadra perfectamente dentro de la "conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas" prevista en el literal d) del artículo 63 del Código Disciplinario Único, norma que contempla una dosificación punitiva menor (2 a 4 fechas y multa de 13 a 20 SMDLV); por lo tanto, sancionar al jugador Jonathan Perlaza Ardila bajo el rigor del literal f) —reservado estrictamente para agresiones físicas efectivas y consumadas— genera una evidente ruptura de la equidad frente al precedente directo del jugador Daniel Cataño, a quien se le aplicó el literal d) a pesar de haber propinado un golpe real, directo y consumado contra un tercero, razón por la cual solicito, en estricto respeto a los principios de igualdad, favorabilidad y proporcionalidad, reconfigurar la calificación jurídica al literal d) y tasar la sanción en el mínimo legal, reconociendo además como atenuantes que el deportista fue provocado previamente por el espectador mientras abandonaba el terreno de juego y que cuenta con un historial disciplinario completamente limpio.

Es totalmente procedente solicitar esta recalificación en sede de reposición, toda vez que el Comité incurrió en una omisión de pronunciamiento al no resolver la solicitud expresa planteada en el escrito de descargos, donde se requirió un análisis detallado de la conducta para ser encuadrada en un atenuante o en una infracción menos lesiva. El recurso de reposición es precisamente el escenario procesal idóneo para que el juzgador sanee este vicio de motivación, revise su propia decisión y corrija la tipificación del literal f) al literal d) del artículo 63, garantizando así los principios de congruencia, contradicción y el derecho de defensa del investigado.

Si bien es cierto que el jugador tiene un papel preponderante como protagonista del encuentro y debe evitar conductas que afecten el orden, la seguridad o la integridad deportiva, cualquier reproche institucional debe aplicarse bajo el estricto tamiz de la proporcionalidad, la igualdad y las garantías procesales del disciplinado. Por tanto, al no haber existido una agresión materializada y al concurrir factores eximentes como la provocación previa del espectador y la ausencia de antecedentes, mantener la sanción bajo el gravoso literal f) resulta desproporcionado; el Comité debe equilibrar la preservación del espectáculo con la justicia material, aplicando el mismo rasero de igualdad del precedente 'Daniel Cataño' para reconfigurar la conducta al literal d) y fijar la sanción en el mínimo legal de dos fechas.

Así es. Al no existir contacto físico, concurrir la provocación previa del espectador y acreditarse una irreprochable conducta anterior, el Comité tiene la obligación jurídica de aplicar el principio de favorabilidad y graduar la sanción en la tarifa mínima legal del literal d) del artículo 63 del Código Disciplinario Único, la cual corresponde exactamente a dos (2) fechas de suspensión."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el artículo 3° de la Resolución No. 059 de 2026, estos aducen una serie de argumentos técnicos y jurídicos que atacan la solidez probatoria y el debido proceso de la actuación disciplinaria.

Sobre estos dos aspectos puntuales que el recurrente sustentó su inconformidad, a saber: i) *Errónea valoración de los hechos - Inexistencia de vías de hecho consumadas:* ii) *Precedente Aplicable y Principio de Proporcionalidad (Caso Daniel Cataño)* respecto de los cuales se desatará el recurso.

Advirtiendo desde ya que el pronunciamiento inicial del Comité Disciplinario del Campeonato se fundamentó en la correcta aplicación de la sana crítica, el respeto a las etapas procesales y la fuerza de los elementos probatorios que reposan en el expediente.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



Establecido lo anterior, el Comité procederá a resolver cada uno de los aspectos, en el orden de formulación así:

1. Frente a la Errónea valoración de los hechos - Inexistencia de vías de hecho consumadas:

El recurrente estructuró el escrito de defensa, partiendo de la premisa de que, para configurar una vía de hecho, descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, se requiere de manera sine qua non un resultado lesivo real, efectivo y verificado, frente a lo cual este Comité desde ya advierte que no le asiste razón por las siguientes razones:

Las vías de hecho en el derecho disciplinario deportivo no se asimilan a las lesiones o a la existencia del nexo causal derivado del acto violento ejecutado. La vía de hecho es una infracción de mera conducta y no de resultado. Lanzar una patada con potencia y dirección hacia el cuerpo de un aficionado con la clara intención de agredirlo o repelerlo físicamente, cumple con los criterios establecidos por el tipo disciplinario en el momento en que se ejecuta el movimiento violento.

Entonces, que la patada no haya impactado plenamente en la humanidad del espectador por esquivamiento de la víctima o mala puntería del agresor, no degrada la conducta a un simple "amago de frustración". Admitir el argumento de la defensa significaría que lanzar un puñetazo al rostro de un rival o un hincha sería impune o atenuado si la víctima logra agacharse a tiempo. El bien jurídico protegido es la seguridad, el orden y el rechazo absoluto a la violencia material en los estadios; lanzar una patada a un tercero rompe de manera flagrante dichos principios.

2. Frente al argumento expuesto como precedente Aplicable y Principio de Proporcionalidad (Caso Daniel Cataño):

El recurrente exige la aplicación del rasero punitivo del caso Daniel Cataño (Resolución 008 de 2023), argumentando una violación al principio de igualdad. No obstante, este Comité ratifica que no existe identidad fáctica ni jurídica entre ambos eventos, lo que hace imposible aplicar la analogía pretendida:

Diferencia en la naturaleza de la agresión y los bienes jurídicos: En el caso del jugador Daniel Cataño, el contexto estuvo marcado por una agresión física previa, sorpresiva y violenta por la espalda por parte de un hincha que vulneró de forma extrema los anillos de seguridad en pleno desarrollo del juego.

En el presente caso, si bien existió una invasión masiva al término del encuentro, el jugador Jonathan Perlaza se encontraba en una zona de tránsito disponiéndose a abandonar el campo y lanza la patada ante un increpamiento verbal o cercanía del aficionado.

Sobre ese particular, permitir que los futbolistas respondan con patadas o agresiones físicas a los hinchas bajo el pretexto de que no los "tocaron" o que el caso Cataño fijó una línea blanda, crearía un precedente de impunidad intolerable que desnaturaliza el fútbol profesional como espectáculo seguro. La conducta de lanzar una patada encuadra con precisión geométrica en el literal f) (que menciona explícitamente "patadas, etc.") y no en la descripción genérica de "conducta violenta" del literal d).

Con relación a la provocación previa y la dosificación en el mínimo legal aducida por el recurrente que, este Comité no valoró la provocación del espectador ni la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador sancionado. Al respecto, el Comité aclara que estas circunstancias sí fueron tenidas en cuenta, al punto que resultaron determinantes para fijar la sanción mínima establecida por la norma infringida.

En conclusión, a todo lo expuesto, y conforme al acervo probatorio, el Comité sostiene que el señor Jonatha Perlaza, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. es responsable disciplinariamente, por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A

Finalmente, al haberse interpuesto el recurso de apelación, y tras cumplirse los presupuestos de los artículos 171,172 y 173, este Comité procederá a conceder el recurso invocado.

En lo referente a las pretensiones se indica que:

1. Frente a la pretensión PRIMERA (Solicito que se revoque la sanción impuesta bajo el literal f) del artículo 63 del CDU), este Comité NIEGA la revocatoria solicitada, por los argumentos expuestos en la parte motiva.
2. Frente a la pretensión SEGUNDA (En su lugar, se proceda a tipificar la conducta dentro del literal d) del mismo artículo (Conducta violenta), el Comité NIEGA esta pretensión, pues no existen dudas, que los hechos objeto de sanción, constituyen una vía de hecho y cumplen criterios de tipicidad, para la conducta descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 059 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de *“Sancionar al señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.”*

Lo anterior, al considerar el Comité que no existen dudas sobre la autoría material de los hechos objeto de sanción, por la tanto la decisión recurrida no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 059 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4°. - **Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Primeramente, Junior no tiene intención de controvertir los hechos consignados por los oficiales del partido en relación con la activación de elementos pirotécnicos durante el desarrollo del encuentro.

Por el contrario, reconoce expresamente su ocurrencia y lamenta profundamente que una final del campeonato colombiano, llamada a representar lo mejor de nuestro fútbol profesional, haya estado acompañada por situaciones que afectaron el normal desarrollo del espectáculo y que resultan incompatibles con las condiciones de seguridad y convivencia que todos los actores del sistema estamos llamados a promover.

Sin embargo, sería un error limitar el análisis del presente expediente exclusivamente a la descripción de lo ocurrido dentro del terreno de juego. Lo sucedido durante esta final vuelve a poner de presente una preocupación que este Club ha venido formulando ante este Comité en numerosas ocasiones.

Junior ha asumido una posición clara frente a una situación que consideramos cada vez más difícil de justificar desde una perspectiva jurídica e institucional, como lo es la creciente distancia existente entre el alcance de las responsabilidades que se exigen a los clubes en materia disciplinaria y las facultades que el propio ordenamiento jurídico les reconoce para prevenir, controlar o neutralizar determinadas conductas protagonizadas por terceros.

La preocupación no surge de un interés por eludir responsabilidades. Surge de una realidad práctica que se repite jornada tras jornada en los estadios del país. A los clubes se les exige responder por fenómenos relacionados con seguridad, convivencia y orden público bajo parámetros cada vez más estrictos, mientras que las herramientas jurídicas y operativas disponibles para intervenir frente a esos mismos fenómenos permanecen severamente limitados por el marco constitucional y legal vigente.

Como podemos observar, los hechos investigados tuvieron lugar durante uno de los eventos deportivos más importantes del calendario nacional. Para su realización se activó un esquema de coordinación institucional de máxima magnitud que involucró autoridades distritales, organismos de socorro, dependencias administrativas, personal logístico especializado y aproximadamente seiscientos (600) integrantes de la Policía Nacional destinados exclusivamente a la cobertura del encuentro y sus alrededores. Dificilmente podría sostenerse que el encuentro se desarrolló bajo un escenario de insuficiencia institucional o ausencia de coordinación con las autoridades competentes.

(...)

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Comité que valore integralmente las circunstancias particulares acreditadas dentro de la presente actuación, teniendo en cuenta las medidas de prevención, coordinación y seguridad desplegadas por el Club para el desarrollo del encuentro, así como las limitaciones materiales y jurídicas que el propio ordenamiento reconoce a los organizadores privados frente a fenómenos asociados al orden público y al comportamiento de terceros.

Asimismo, aprovechamos esta oportunidad para invitar respetuosamente a la DIMAYOR, en su condición de organizadora del campeonato y principal promotora del espectáculo futbolístico, a continuar fortaleciendo los esfuerzos institucionales orientados a construir mensajes consistentes en materia de prevención, convivencia y rechazo a las conductas que se pretende erradicar de los escenarios deportivos, de manera que las estrategias disciplinarias y las estrategias de comunicación avancen bajo una misma línea de coherencia institucional.

Finalmente, solicitamos que cualquier valoración disciplinaria se circunscriba estrictamente a los hechos efectivamente acreditados en el expediente y a las disposiciones normativas que guardan una relación directa con ellos, excluyendo del análisis aquellos cargos que carecen de respaldo fáctico. Lo contrario supondría validar imputaciones construidas sobre conductas no verificadas dentro de la actuación, en detrimento de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso que deben orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria. ”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos adujo que reconoce expresamente su ocurrencia y lamenta profundamente que una final del campeonato colombiano, llamada a representar lo mejor de nuestro fútbol profesional, haya estado acompañada por situaciones que afectaron el normal desarrollo del espectáculo.
2. Partiendo de lo anterior, resulta importante recordarle al Club Deportivo Popular Junior, que en lo que corresponde al ámbito asociativo, al Club que hace las veces de local lo asiste la exigencia de un grado de diligencia para que los partidos que giran en torno al FPC, tengan normal desarrollo.
3. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol.
4. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
5. Por lo tanto, como el mismo Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. lo reconoce, como consecuencia de las conductas ejecutadas por sus espectadores, se acreditó la materialización de *i) empleo de objetos inflamables*, así como de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que se presentaron *ii) actos de violencia* entre los aficionados ubicados en la tribuna norte, tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en acciones y omisiones que permitieron la materialización de las conductas impropias de los espectadores, con las cuales en diferentes momentos del partido se presentaron retrasos y/o interrupciones.
6. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce y lamenta que, como consecuencia del empleo de objetos inflamables, una final del FPC se vea afectada por las conductas de sus espectadores.
7. Así mismo el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

8. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (local), quienes fueron partícipes de la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables, con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido así: (minuto 7´) retraso de 4 minutos, (minuto 35´) retraso de 2 minutos y al (minuto 53´) retraso de 1 minuto.
9. Asimismo, se advirtió la materialización de la conducta descrita como actos de violencia, ejecutados por aficionados identificados como seguidores del equipo local, y con los cuales se presentó una interrupción del partido en el (minuto 83´) durante el lapso de 1 minuto, situaciones que, si bien posteriormente fueron controladas, generaron una afectación al normal desarrollo del partido, por tal razón estos hechos no pueden pasar desapercibido por este Comité.
10. Entonces, se tiene que el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
11. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *i) empleo de objetos inflamables* y *(ii) actos de violencia* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
12. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
13. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
14. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada en la Tribuna Norte del estadio.
15. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de dos (2) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables,* y *(ii) actos de violencia* los cuales generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario